

ro público español precisó de los contribuyentes mayores sacrificios y, después del inexplicable abandono del proyecto parlametario de BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS, que debía remediar la situación, la LEY de 29 de Abril de 1920 estableció un recargo de un CINCUENTA POR CIENTO sobre la cuota normal de las distintas tarifas de la contribución industrial y del comercio; como igualmente por la de REFORMA TRIBUTARIA de 26 de Julio de 1922, se aprobó otro de un VEINTICINCO POR CIENTO que, en su aplicación práctica han venido a elevar el duplo de aquellas cuotas, los médicos y demás intelectuales de las llamadas profesiones liberales, sufrieron las consecuencias de dicha condición legal de industriales, y pecharon con el referido aumento; y además la misma LEY de 29 de Abril de 1920, les incluyó también en el IMPUESTO DE UTILIDADES, añadiéndose, a su LEY REGULADORA, el epígrafe *E* del número 2.<sup>o</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup> artículo 4.<sup>o</sup> que les sujeta a pagar el 5 por 100 de sus INGRESOS PROFESIONALES «en cuanto la cuota del 5 por 100 exceda de la del tesoro por la Contribución industrial. Así quedó realizado el milagro de que un aumento contributivo, equitativamente calculado, y exigido a comerciantes e industriales en razón a los negocios y productivos rendimientos de la época de la gran derrota europea, pesase con mayor severidad y por duplicado, sobre las clases que sufrieron las angustias y consecuencias de ellas en todos los órdenes y con el escarnio, además, resultante al comparar el caso con la DISPOSICIÓN 19.<sup>a</sup> del artículo 13 de la propia Ley de Reforma tributaria llevada luego a la DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA del texto refundido de la LEY DE UTILIDADES de 22 de Septiembre de 1922, relativa a los restantes contribuyentes, a quienes mientras tanto no se les incorporase el citado IMPUESTO, se les grava con el recargo SUPLETORIO de un 40 o un 50 por 100 SOBRE LA CUOTA NORMAL ANTERIOR a la Ley de 29 de Abril de 1920, y en tanto no se formasen las nuevas TARIFAS de una manera orgánica.

He aquí el momento inicial de las aludidas protestas y resistencias de nuestras corporaciones contra la duplicidad contributiva, y aún de mayor e insistente tenacidad contra el contenido de la obligación impuesta por el artículo 20, de los asientos del LIBRO REGISTRO en lo que atenta al sagrado secreto profesional y a la propia honorabilidad; en el Ministerio de Hacienda consta documentalmente su historia y no ha de ser ahora reproducida. Tantas y repetidas quejas, motivadas por el comportamiento y desconsideración de la Hacienda pública, tuvieron sentida concreción en el ESCRITO elevado en 5 de Mayo de 1924 al Excmo Sr. Presidente del Directorio Militar, como derivación de los ACUERDOS tomados sobre